Exp. 434-2021-EMDC00140
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

**Sentencia núm. SCJ-SS-25-0336**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle E, núm. 3, próximo a la compraventa Juan José, sector Ondina, municipio y

provincia Hato Mayor, actualmente recluido en la cárcel pública del Seibo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00117, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de marzo de 2024, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), por el Dr.* [redacted], *abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 960-2023-SSEN-00041, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales de la presente alzada, por no haber prosperado su recurso.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante la sentencia penal núm. 960-2023-SSEN-00041 de fecha 24 de mayo de 2023, declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266 y 331 del



*Av.* [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión.

1.3. Mediante la Resolución núm. [redacted]-SRES-00291, del 17 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto [redacted] y se fijó audiencia pública para el día 11 de marzo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente, los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Dr. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: "Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00117, de fecha 1 de marzo de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Departamento Judicial de la provincia de San Pedro de Macorís. Segundo: Que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando contrario imperio, case la referida sentencia, ordenando la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas, ordenando que el expediente sea remitido a otra corte de otro departamento judicial, o a la misma, pero con la integración de jueces distintos. Tercero: Que las costas sean compensadas".

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de Leidiana [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Único: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto en fecha 2 de octubre de 2024, incoado por [redacted], en contra la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00117, en consecuencia, se tenga a bien ratificar en todas sus partes e íntegramente dicha sentencia, por estar bien sustentada en hecho prueba y derecho. En cuanto a las costas sean condenadas a pagar la parte que ha recurrido".

1.4.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: "Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra la sentencia núm.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

334-2024-SSEN-00117, el 1 de marzo de 2024, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por lo que, dicha decisión contienen motivos que permiten determinar el razonamiento lógico y proporcional utilizado por la Corte *a qua* al cumplimiento de lo establecido por la ley, pues fueron respetadas las normas relativas al debido proceso, de igual manera el recurrente no probó que en la sentencia existiera error en la aplicación de la norma, contradicción e ilogicidad manifiesta entre la acusación y la sentencia, violación al principio de congruencia, de ahí que la pena impuesta de veinte (20) años de reclusión mayor es justa al caso en cuestión, al tratarse de crimen de violación sexual, lo que se traduce en un hecho sumamente grave, por lo que, esta honorable Suprema Corte de Justicia debe rechazar el recurso de casación".

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto

Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Error en la aplicación de la norma, contradicción o ilogicidad manifiesta entre la acusación y la sentencia (violación al principio de congruencia, que se traduce en violación al debido proceso de ley.* ***Segundo medio****: Errónea interpretación de los hechos que dieron lugar a una mala aplicación del derecho.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Que en el caso de la especie, el punto de controversia y mal analizado por los jueces de primera instancia y posteriormente por los jueces de la Corte, consiste en el hecho de que el hoy recurrente es condenado por supuestamente haberse asociado para violar una menor de edad, sin embargo, al tratarse de una supuesta asociación de malhechores, conforme se establece en la acusación, debió determinarse la participación activa del hoy recurrente, la cual no quedó evidenciada en el devenir del proceso, más allá de una duda razonable, tal y como manda la norma. En efecto, para en la configuración del delito de asociación de malhechores debe necesariamente, establecerse la participación activa de cada uno de los agentes asociados para cometer el ilícito, y mucho más aún, cuando se trata de una violación como ocurre en el*

*caso de la especie, puesto que, estas otras personas actuantes en la comisión del delito no fueron acusadas, por tanto, no se entiende como el tribunal de mérito, así como la corte misma, pudieron establecer más allá de una duda razonable, que la participación del hoy impetrante fue la de violar a la víctima, máxime cuando existe un certificado médico que establece que la menor tenía un ejercicio carnal antiguo, y que no se correspondía con el tiempo en que supuestamente se cometieron los hechos. Que conforme a lo que llevamos dicho, es evidente de que tanto el tribunal de mérito como la Corte, no sancionaron las falencias cometidas en la propia acusación con respecto a una formulación precisa de cargos, conforme lo manda la norma, para en principio poder establecer una condena en contra de cualquier ciudadano, lo que ha conllevado que exista una violación al principio de congruencia, es decir, entre la acusación y sentencia, porque lo primero que debieron hacer los jueces, es descartar la tesis contenida en la acusación sobre la asociación de malhechores, puesto que no se establece la participación de cada quien en la acusación, ni el motivo por el cual estas otras personas no fueron sometidos a la acción de la justicia, para luego ser condenado el hoy impetrante por este tipo penal de asociación de malhechores. A que el quantum probatorio presentado por la acusación pública y privada y que fue tomado como premisa para lograr la condena del recurrente, ratificada por la corte de apelación, parte de la mal fundada premisa, de que, al entender de los jueces, el hecho de que la acusación mencione a otras dos personas más, aunque no hayan sido sometidas, ni descrita su participación, es suficiente para que el hoy recurrente sea condenado por este tipo penal, lo cual es absolutamente errado. Que es conforme lo ha establecido tanto la doctrina como la jurisprudencia, no son suficientes para destruir la presunción de inocencia del hoy recurrente, las simples*

> *declaraciones de la madre y un testimonio de la niña, a todas luces manipulado por la madre y sus abogados para incriminar al hoy recurrente, que, dicho sea de paso, no son suficientes para destruir la presunción de inocencia del hoy recurrente. En definitiva, los jueces cometieron un error al condenar al hoy recurrente por el tipo penal de asociación de malhechores, al no establecer la participación activa de cada uno de los involucrados, máxime cuando solo existe un solo acusado de cometer la supuesta violación sexual, y finalmente, en torno a este punto, nos preguntamos, como pueden los jueces dar por sentado de que otras personas colaboraron para la comisión del tipo penal de violación sexual, cuando no se han podido establecer ni siquiera sus nombres completos, y soslayando de manera errónea, el hecho cierto de que estos no se encuentran en la acusación ni fueron sometidos a la acción de la justicia, entonces como pueden concluir que se trataba de una pluralidad de agentes, cuando esto no fue demostrado en el plenario de manera fehaciente? [Sic]*

2.3. En el desarrollo argumentativo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *En lo referente a este medio, los jueces actuantes, es decir, tanto los jueces del tribunal de mérito como la Corte a qua, realizan una errónea interpretación de los hechos, puesto que dan como hechos ciertos, todo lo narrado por la madre de la menor, cuando lo cierto es, que la madre no fue testigo de tales violaciones, puesto que no sabía siquiera donde se encontraba la menor, partiendo del hecho de que fue abusada en diferentes ocasiones, sin establecer, de manera circunstanciada en cuales tiempos ocurrieron estos hechos. Que de igual modo, la corte, para confirmar la condena de veinte (20) años del hoy recurrente, utiliza*

*el testimonio del señor [redacted], persona que no se encontraba en el lugar de los supuestos hechos, no vio, ni le fue narrado por la menor que fue violada por el hoy recurrente, por lo tanto, no pueden ser considerados como testigos directos, al menos, no de la supuesta violación cometida, y tampoco puede ser considerado como testigo referencial, puesto que, como llevamos dicho, la menor no les contó que había sido violentada en ningún tipo por el hoy recurrente, máxime, cuando obra un certificado médico que establece que la menor presenta actividad de relaciones sexuales antigua. A que otro yerro cometido por la Corte a qua, es que concluye de que: "si bien es cierto que en el certificado médico legal se establece que el himen de la agraviada presentaba desgarro antiguo, no implica que esta no había tenido relaciones sexuales recientes, es decir, momentos antes de ser rescatada por sus parientes.." sin embargo, lo pudo establecer la corte es que el certificado médico legal, no establece de manera concluyente de que la menor tuvo actividad sexual reciente, puesto que dice penetración sexual reciente a descartar por tanto, no puede ser utilizado esto como de que ciertamente, la menor, tuvo actividad sexual reciente, puesto que es evidente que esta es una expresión especulativa, y por tanto, no puede establecerse de que fue cometida necesariamente por el recurrente, cuando es establecido en el tribunal de que la misma madre no tenía control de la referida menor, y el certificado médico establece, "la actividad sexual reciente a descartar" por tanto, no puede ser interpretado ni utilizado este certificado médico como prueba para necesariamente confirmar una condena de veinte (20) años en contra del hoy recurrente.*

## III. Motivaciones de la corte de apelación



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *5. Lo primero que debemos precisar respecto de tales alegatos es que el hecho de que el certificado médico legal haya sido expedido cuando ya el imputado* [redacted] *se encontraba detenido, no convierte a dicha prueba pericial en ilegítima o ilegal, como parece entender la defensa técnica de éste. En segundo lugar, en relación al alegato de que no se configura en la especie la asociación de malhechores, resulta, que en la entrevista que le fuera realizada en Cámara Gessel la menor abusada narró las circunstancias en que un individuo de nombre Ángel, novio de su amiga Massiel, con la ayuda de ésta, así como el imputado* [redacted]*, abusaban física, sexual y psicológicamente de ella; así las cosas, poco importa que los demás hayan sido o no sometidos a la acción de la justicia, pues lo importante a tales fines es que estos se asociaron para cometer dichos abusos de manera reiterada, por lo que se verifica en la especie una pluralidad de agentes que se han asociado para cometer hechos calificados como crímenes contra las personas por la ley penal. 6.- En cuanto al alegato de que las personas que depusieron en el juicio no son siquiera testigos referenciales, es evidente que ello no responde a la verdad, pues la madre de la menor ha narrado todo lo relativo a la búsqueda de su hija cuando no sabía dónde se encontraba, y en cuanto a los hechos en sí, manifestó en el juicio todo aquello que a su vez le había sido narrado por su hija, mientras que el testigo* [redacted] *narró las circunstancias en que encontró a dicha menor y las condiciones físicas en que ésta se encontraba, por lo*

*que, respecto a las circunstancias por ellos conocidas, ambos son testigos directos, y en relación a la violación en sí, son testigos referenciales, y resulta que, en un sistema como el nuestro regido por el principio de libertad probatoria, el testimonio referencial es un medio de prueba válido. En relación a que el ayuntamiento carnal del imputado con la referida menor fue sin el uso de fuerza, resulta, que en sus declaraciones dicha víctima ha narrado la forma en que éste, ya fuera con violencia física, con amenaza, u obligándola a ingerir ciertas sustancias, doblegaba su voluntad. El constreñimiento, la amenaza y la sorpresa también son conductas que configuran la violación sexual cuando son utilizadas por el agresor para lograr el acceso carnal con su víctima. 7.- Por otra parte, los alegatos de que las declaraciones de la menor de iniciales [redacted]., son contradictorias y de que la madre no tenía control sobre la misma, son a todas luces improcedentes e infundadas, el primero porque la parte recurrente no establece en qué consisten tales contradicciones, y el segundo, porque ello no resulta de las pruebas y testimonios de la causa, pero además, porque aun esto fuera cierto, no le otorgaba ninguna justificación al imputado para abusar de la referida menor, y lo mismo ocurre con el alegato de que dicha menor fue de manera voluntaria al lugar donde fue abusada sexualmente. Cabe agregar, además, que el hecho de que en el certificado médico legal se establezca que el himen de la agraviada presentaba desgarro antiguo, no implica que ésta no había tenido relaciones sexuales recientes, es decir, momentos antes de ser rescatada por sus parientes, como pretende el recurrente, pues ello solo significa que la desfloración era antigua y no reciente, pero sin descartar una penetración reciente. 8.- En otro sentido, no es cierto que de las declaraciones del testigo [redacted] se deduzca que el imputado no estaba en el lugar*

*de los hechos cuando éste rescató a la menor, pues el mismo declaró que allí, junto a la víctima, se encontraba otra persona, pero que no pudo identificar quien era, por lo que, ni afirma ni descarta dicha presencia. En ese mismo orden de ideas, si bien como alega el recurrente, los testigos que depusieron en el juicio no pudieron establecer que dicho imputado se encontraba presente en el referido lugar, no menos cierto es que de su presencia allí da fe la propia víctima al declarar ante la Cámara Gessel. Así mismo, resulta irrelevante que el Ministerio Público haya presentado acusación pasados los 7 meses de la imposición de medida de coerción a cargo del ahora recurrente, pues esto no implica, como el mismo alega, que dicho órgano persecutor no contaba con medios de prueba para vincularlo con los hechos por los cuales estaba siendo investigado. 12.- El alegato de que el imputado fue arrestado y llevado al cuartel porque alegadamente había sustraído una mochila con una laptop carece de relevancia, puesto que en contra suya fue presentada una denuncia por los hechos objeto del presente proceso, y fue por esos hechos que se emitió una orden arresto en su contra, la cual fue ejecutada conforme a los procedimientos establecidos por la normativa procesal penal vigente. Así mismo, carece de relevancia el alegato de que dicho imputado estudiaba en la tanda nocturna del liceo de la comunidad y no en la tanda vespertina como se establece en la acusación, pues tal circunstancia en nada influye en la determinación de la ocurrencia o no de los hechos imputados. (…) el alegato de que el imputado fue arrestado porque alegadamente había sustraído una mochila con una laptop carece de relevancia, puesto que en contra suya había sido presentada una denuncia por los hechos objeto del presente proceso, y fue por esos hechos que se emitió una orden arresto en su contra, la cual fue ejecutada conforme a los procedimientos establecidos por la*

*normativa procesal penal vigente, tal y como se ha dicho anteriormente, y segundo, porque aún fuera cierto el alegato de que la menor agraviada no quería volver a su casa porque tenía problemas con sus familiares, ello no implicaría que la forma en que fue abusada sexualmente por el imputado [redacted] no constituyera una violación sexual, sino que en todo caso solo implicaría que éste se aprovechó del estado de vulnerabilidad de aquella para consumar su hecho criminal. 16.- Los hechos puestos a cargo del imputado recurrente y que han sido descritos fueron calificados como una violación a los artículos 265, 266 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396 literal C) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad [redacted]., representada por la señora [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), cuya pena se encuentra legalmente justificada, pues la violación sexual prevista y definida en el artículo 331 del Código Penal se castiga con pena de reclusión mayor de diez a veinte (20) años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, por dos o más autores o cómplices, como ocurre en la especie. Además, dicha pena fue impuesta conforme a los criterios establecidos a tales fines por el artículo 339 del Código Procesal Penal.*

## IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente [redacted], en el primer medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado, porque según su parecer no fue establecida la participación activa del recurrente

conforme lo señala la acusación, además de que las demás personas que supuestamente participaron en el hecho no fueron acusados. En efecto, que no sancionaron las falencias de la acusación respecto a la formulación precisa de cargos, lo que se traduce en una vulneración al principio de congruencia.

4.2. Del estudio detenido de la sentencia impugnada, esta Sala comprueba que analizó correctamente lo denunciado respecto a la configuración del tipo penal de asociación de malhechores, pues tal como razonó la alzada las pruebas del proceso permitieron establecer que el imputado incurrió en la violación al referido tipo penal, y es que conforme a la entrevista realizada a la menor abusada, se pudo establecer que el imputado juntamente con los tales Ángel y Massiel, abusaban física, sexual y psicológicamente de ella, lo cual ocurrió en varias ocasiones. Situación que como fue razonado por los tribunales anteriores, reveló la existencia de un concierto de voluntades entre estos individuos para cometer los hechos contra la víctima, tal como al efecto lo hicieron, y el hecho de que supuestamente no fueron sometidos, no desmerita la acusación con relación a este tipo penal.

4.3. Al hilo de lo anterior, no se advierte vulneración al principio de congruencia fáctica entre acusación y sentencia, toda vez que los hechos y circunstancias acreditadas mediante la sentencia condenatoria son los mismos descritos en la acusación, hechos que fueron

correctamente determinados mediante una correcta valoración de las pruebas, de lo cual se ha dejado constancia en las decisiones anteriores, por lo que se advierte una correcta aplicación de la norma; en ese sentido, procede desestimar el alegato examinado por ser improcedente.

4.4. Respecto al extremo de que hubo error en la determinación de los hechos, ya que la alzada da como un hecho cierto lo narrado por la madre de la menor y por [redacted], sin estos haber presenciado la violación; contrario a lo que sostiene el recurrente, la Corte *a qua* luego de corroborar las referidas pruebas testimoniales con las demás pruebas documentales, periciales y audiovisual contentivo del DVD de la entrevista realizada a la menor de edad, comprobó que, el tribunal de juicio valoró el fardo probatorio disponible conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, en tanto procedió a confirmar el fallo atacado, dando motivos suficientes y coherentes que se ajustan al derecho, cuyos fundamentos, que sirven de soporte a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala los comparte en toda su extensión.

4.5 Sobre esa cuestión, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre las pruebas testimoniales, es aquel que pone en escena en

el juicio el principio de inmediación en torno a las mismas, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se despliegan y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces.

4.6 En esa línea, del examen de la sentencia impugnada se desprende que en la misma se valoran de manera integral las pruebas aportadas al proceso, brindando un análisis lógico y objetivo, en donde se establecieron de forma clara las razones por las que dichos testimonios, unido a las restantes pruebas del proceso, resultaron creíbles y suficientes para enervar la presunción de inocencia que revestía al imputado, por lo que resulta bien fundamentada la decisión recurrida; motivos por los que se desestima el medio analizado por improcedente e infundado.

4.7. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

## V. De las costas procesales



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Exp. 434-2021-EMDC00140
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar al recurrente por haber sucumbido en sus pretensiones.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

**VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero**: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00117, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de marzo de



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

**Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

*AP/Fra/Rfm*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*